



EXPEDIENTE N° : 377-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD MINERA : ANIMÓN  
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLAY, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : ARCHIVO

**SUMILLA:** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Compañía Minera Chungar S.A.C. en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con el marco normativo vigente.

Lima, 27 de marzo del 2017

#### CONSIDERANDO:

##### I. VISTOS

1. El Informe Final de Instrucción N° 363-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización).

##### II. ANTECEDENTES

2. El 26 febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la inspección técnico ambiental de reconocimiento del efluente minero metalúrgicos identificado con el código E-2 (salida a la Laguna Naticocha) de la unidad minera "Animón" (en adelante, la inspección técnico ambiental) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, Chungar).
3. El 21 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 202-2013-OEFA/DS<sup>2</sup> del 21 de junio del 2013 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), así como el Informe N° 062-2013-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 4 de abril del 2013, documentos que contienen el análisis de los resultados de la inspección técnico ambiental (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 611-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de julio del 2013, notificada en la misma fecha<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Compañía Minera Chungar S.A.C. a partir de la fusión por absorción de Compañía Minera Alpamarca S.A.C., en calidad de sociedad absorbente, con Empresa Administradora Chungar S.A.C., en calidad de sociedad absorbida y, del cambio de denominación social a Compañía Minera Chungar S.A.C., inscrita en la Partida Electrónica N° 11947814 del Registro de Personas Jurídicas de Lima – Zona Registral N° IX – Sede Lima. Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041. Folios 490 al 495 del Expediente N° 377-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios 1 al 36 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 31 al 36 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 37 al 40 del expediente.





administrativo sancionador contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
El titular minero no habría cumplido con la instalación de la poza adicional, conforme lo recomendado en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	De 0 Hasta 10,000 UIT

5. El 15 de agosto del 2013<sup>5</sup> y 6 de abril del 2015<sup>6</sup>, Chungar presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

- (i) En el año 2009, las cinco (05) pozas de sedimentación eran conformadas de arcilla y los diques de material de préstamo.
- (ii) En el año 2010, consideró mejorar la infraestructura de las mismas, con poza de floculación, dos (2) circuitos de pozas de sedimentación y lecho de secado.
- (iii) Todas las pozas de sedimentación se encuentran en proceso de mejora, quedando pendiente la construcción de dos (2) pozas, correspondientes a la tercera etapa de dicho proceso.
- (iv) Actualmente, ya ha implementado la sexta poza de sedimentación.
- (v) No existía un plazo para el cumplimiento del compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental.
- (vi) Durante la construcción de las pozas de sedimentación, el titular minero cumplió con los límites máximos permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el

<sup>5</sup> Folios 41 al 471 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 472 al 480 del expediente.





desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

9. De la revisión del Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MAA/WA/PR/JP que sustenta el Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas de 4200 TMSD de la Unidad Animón”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-2011-MEM-AAM (en adelante, EIA de Ampliación de Operaciones a 4200 TMSD), respecto al Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales Cono Profundo Propuesto, se observa que en un primer momento el titular minero se comprometió a implementar cinco (5) pozas con un volumen total de 2811 m<sup>3</sup>; no obstante, la autoridad certificadora recomendó, **con fines de contingencia, instalar una poza más y así poder tratar los 245 l/s de caudal estimado a través del método numérico**<sup>7</sup>.
10. En tal sentido, de acuerdo con el EIA de Ampliación de Operaciones a 4200 TMSD, el titular minero tenía la obligación de construir en su sistema de tratamiento de efluentes, una poza adicional a las cinco (5) ya existentes, a fin de tratar los 245 l/s de caudal estimado a través del método numérico.
11. Durante la inspección técnico ambiental, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera “Animón”, la Dirección de Supervisión constató la presencia de dos (2) pozas de sedimentación en funcionamiento y tres (3) pozas en mantenimiento. Asimismo, se verificó que había una (1) poza adicional, sin embargo, estaba en construcción<sup>8</sup>, tal como se señala a continuación<sup>9</sup>:

<sup>7</sup> Folios 23 y 28 (reverso) del expediente.

<sup>8</sup> Folio 34 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 31 (reverso) del expediente.

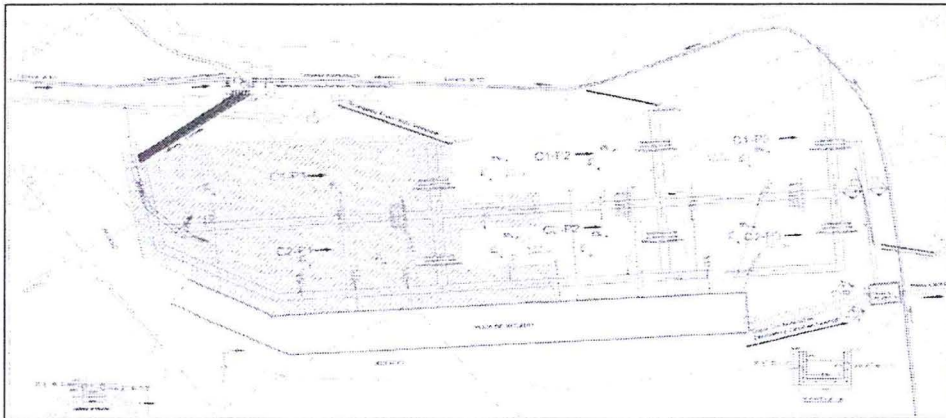




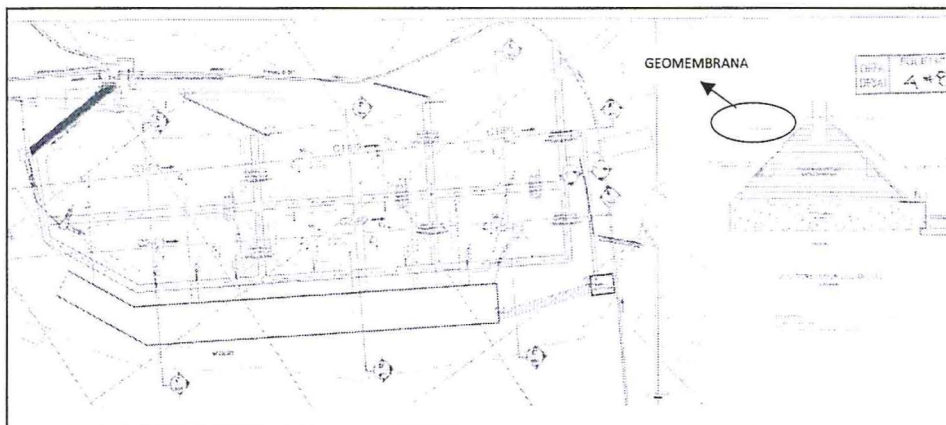
"En el sector la Esperanza de la unidad minera "Animón" se encuentra ubicada la planta de tratamiento de aguas (ver Anexo 2: Fotografía N° 2), que consta de un dosificador para adicionar floculantes al efluente minero (ver Anexo 2: Fotografía N° 5) y un sistema de 5 pozas de sedimentación, dos en funcionamiento y 3 en mantenimiento. Además, una sexta poza se encuentra en construcción (Ver Acta, Anexo 1)."

- 12. Es importante precisar en este punto que de la documentación que obra en el expediente no existen medios probatorios tales como vistas fotográficas que permitan evidenciar que no se construyó en el sistema de tratamiento de efluentes una poza adicional a las cinco (5) ya existentes (o que esta se encontraba en construcción), de acuerdo a lo establecido en su EIA de Ampliación de Operaciones a 4200 TMSD.
- 13. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe indicar que de la revisión del expediente se advierte dos (2) planos del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del año 2012, donde se muestra el diseño de las seis (6) pozas de sedimentación, divididas en dos (2) circuitos (C1-P1, C1-P2, C1-P3 y C2-P1, C2-P2, C2-P3), como parte de la mejora del sistema de tratamiento de efluentes, que incluía la colocación de geomembrana como material impermeabilizante en reemplazo de arcilla en las pozas y material de préstamo en los diques, conforme se muestra a continuación<sup>10</sup>:

Plano N° 2.1 Planta de tratamiento



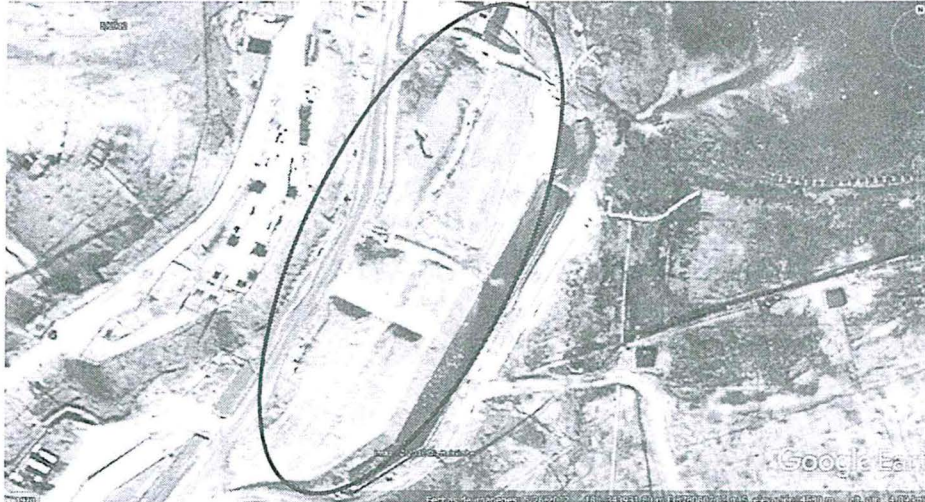
Plano N° 2.2 Poza de sedimentación



<sup>10</sup> Folio 477 y 478 del expediente.



14. A mayor detalle, de la revisión de la imagen satelital tomada en el referido sistema de tratamiento durante el año 2012, se observa que el titular minero sí implementó las seis (6) pozas de sedimentación establecidas en su instrumento de gestión ambiental y de conformidad con los planos anteriormente presentados:



Vista tomada en mayo del 2012 en la que se observa las seis (6) pozas de sedimentación de la planta de tratamiento. Fuente: Imagen Google Earth, elaboración Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2017.

15. Conforme a lo anterior se demuestra que, al año 2012, el titular minero ya había cumplido con construir en su sistema de tratamiento de efluentes, una poza adicional a las cinco (5) ya existentes, de acuerdo a lo establecido en su EIA de Ampliación de Operaciones a 4200 TMSD.
16. Por otro lado, del 6 al 10 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Animón", a través de la cual constató la existencia de seis (6) pozas de sedimentación, conforme se detalla a continuación<sup>11</sup>:

**Informe N° 287-2014-OEFA/DS-MIN**  
**"6. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN"**

(...)

**6.3 DE GABINETE**

(...)

**Hallazgo de gabinete N° 02:**

(...)

**Análisis técnico:**

*Según el compromiso descrito se aprecia que existe diferencia en el número de pozas verificadas durante la supervisión y las que se encuentran contempladas en el instrumento de gestión ambiental. Además esto también se corrobora en la memoria descriptiva que adjunta el administrado, donde se indica que existen más de 5 pozas (se observó 1 poza para lodos, 6 pozas para sedimentación, una poza de captación inicial para floculación, poza de captación secundaria o tanque colector y dos pozas colectoras finales por cada circuito), además de un canal de concreto donde se completa la mezcla de las aguas con el floculante, ver anexo N° 4.10 y 4.18.*

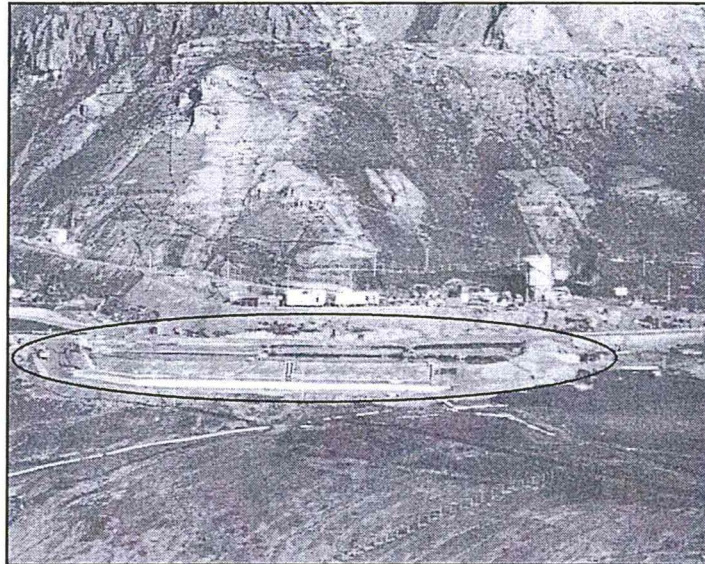
(...)"



<sup>11</sup> Folio 483 (reverso) del expediente.



17. Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el 6 de abril del 2015, Chungar presentó la ampliación de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, a través del cual adjunta dos (2) tomas fotográficas donde se demuestra la existencia de las seis (6) pozas de sedimentación<sup>12</sup>:



18. Lo anteriormente señalado se confirma de la revisión de la siguiente imagen satelital, donde se observa la implementación de la poza de sedimentación adicional establecida en el instrumento de gestión ambiental:



<sup>12</sup> Folios 479 y 480 del expediente.





Vista actualizada (diciembre del 2016) en la que se observa las seis (6) pozas de sedimentación de la planta de tratamiento. Fuente: Imagen Google Earth, elaboración Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2017.

19. En efecto, de la revisión de las vistas fotográficas y de la imagen satelital, se observa que las seis (6) pozas de sedimentación se encuentran implementadas, conforme a lo establecido en el EIA de Ampliación de Operaciones a 4200 TMSD.
20. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente no se verificó que Chungar haya incumplido con la instalación de la poza adicional, puesto que no existen medios probatorios tales como vistas fotográficas que permitan evidenciar que no se construyó en el sistema de tratamiento de efluentes una poza adicional a las cinco (5) ya existentes (o que esta se encontraba en construcción), de acuerdo a lo establecido en su EIA de Ampliación de Operaciones a 4200 TMSD.
21. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el principio de verdad material recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
22. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Chungar de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Compañía Minera Chungar S.A.C. en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a la Compañía Minera Chungar S.A.C. para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a la Compañía Minera Chungar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DACP/eaoc

